

Susana Jaime Mercado, Presidente Interino del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 6 seis de abril del año 2006 dos mil seis, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO *DISPOSICIONES GENERALES*

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción V de la Constitución del Estado de Jalisco, y, 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y rige todos los espectáculos y festejos taurinos que se celebren en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

ARTÍCULO 2. Este ordenamiento tiene como objetivo reglamentar los festejos taurinos que se realicen en el municipio de Tepatitlán de Morelos, propiciando la seriedad y formalidad que exige la fiesta de los toros.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I *DE LA COMISIÓN TAURINA MUNICIPAL*

ARTÍCULO 3. El Ayuntamiento nombrará una comisión que se denominará Comisión Taurina Municipal la cual atenderá los asuntos de la fiesta brava, siempre velando por los intereses del público, concernientes a la inspección, supervisión y vigilancia en la realización de festejos taurinos que se realicen dentro del municipio en cualquier época del año, y tendrá facultades de asesoría para el H. Ayuntamiento, y su dependencia correspondiente encargada de otorgar las licencias municipales de los mismos, así como de promover la afición a la fiesta brava como expresión cultural de los tepatitlenses.

ARTÍCULO 4. Siendo las corridas, novilladas y festejos taurinos una diversión pública, todo cuanto se refiera a ellas y cuando se celebren en cualquier escenario ubicado dentro del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se aplicará lo dispuesto en este ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 5. La Comisión Taurina Municipal estará integrada:

- a) Un presidente;
- b) Un secretario y;
- c) o cronistas taurinos, todos con reconocida solvencia moral y conocedores de la fiesta de los toros;
- d) Tres o más regidores en número impar por parte de la autoridad municipal con afición a la fiesta de los toros, mismos que serán propuestos por el Presidente Municipal y aprobados por el Ayuntamiento;
- e) Un representante de la dependencia encargada de otorgar las licencias para espectáculos en el municipio.

ARTÍCULO 6. En los primeros 30 días naturales del inicio de la administración municipal, el primer edil propondrá a los dos Regidores miembros de la comisión por parte de la autoridad para que sean aprobados por el Ayuntamiento, y se integren a los trabajos de la Comisión Taurina Municipal. Los miembros ciudadanos de la misma, permanecerán en su encargo durante el primer año de la administración municipal, pudiendo el presidente municipal dentro de los 30 días naturales del inicio del segundo año de su trienio, ratificar a sus miembros ciudadanos para un periodo igual de tres años, o proponer nuevos miembros, todo esto con acuerdo de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7. Si dentro de los 30 días naturales del inicio de la administración municipal, el primer edil no nombra a los Regidores representantes por parte de la autoridad, se respetará únicamente la figura del encargado de padrón y licencias en funciones en ese momento, o su similar y se respetará a los miembros ciudadanos.

ARTÍCULO 8. Si dentro de los 30 días naturales de iniciado el segundo año de la administración municipal, el primer edil no propone nuevos miembros ciudadanos o ratifica a los que están en el cargo, estos seguirán en el cargo por el resto del periodo de tres años.

ARTÍCULO 9. Los miembros de la Comisión Taurina Municipal elegirán a un Presidente entre los ciudadanos que la conforman quien durará en el encargo tres años, mismo que tendrá que ser ratificado por el Ayuntamiento y podrá ser reelegido por un periodo más y que dirigirá sus reuniones y tendrá voto de calidad, en caso de empate en las decisiones que se tomen de manera democrática hacia el interior de la misma, así como un Secretario de actas por el mismo periodo.

ARTÍCULO 10. El ayuntamiento tendrá la facultad de destituir del encargo a cualquier miembro de la Comisión Taurina Municipal por contravenir el presente reglamento, así como incluir a más miembros a la misma, justificando su participación y con el consenso de los miembros de la Comisión Taurina Municipal.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Taurina Municipal tendrá como sus objetivos;

I.- Vigilar que los festejos taurinos que se realicen en el municipio cumplan con lo establecido en el presente reglamento;

II.- Promover la afición taurina recuperando el prestigio y tradición en el municipio a través de exposiciones, festejos, escuela y peñas taurinas.

III.- En lo posible promover y propiciar la construcción de una plaza de toros reglamentaria en el municipio.

ARTÍCULO 12.- Serán facultades de la Comisión Taurina Municipal:

I.- Recibir por medio del encargado de la dependencia de Padrón y Licencias o su similar como miembro de la Comisión, las solicitudes sobre espectáculos taurinos a realizarse en el municipio, mismas que serán analizadas en cuanto a cartel especial que presente la empresa, emitiendo un dictamen que será una recomendación a la autoridad municipal para que otorgue o niegue la licencia; ante una negativa para otorgarla o la no contestación en un plazo de cinco días hábiles por parte de la dependencia de padrón y licencias, a juicio de los miembros de la Comisión, podrán solicitar la propuesta de licencia al Ayuntamiento. Para contar con más elementos para emitir el dictamen, los miembros de la Comisión podrán valerse de entrevistas con el empresario, y reseña del encierro en los corrales de la ganadería, pudiendo incluso rechazar toros o novillos que no cumplan con las especificaciones del presente reglamento antes de emitir el dictamen.

II.- Proponer al Presidente Municipal ocho días naturales antes del festejo, para su nombramiento oficial en cada ocasión, al personal de plaza que intervendrá en el festejo taurino. El presidente municipal tendrá que otorgar los nombramientos con cinco días de anticipación a la realización del mismo.

III.- Proponer a la autoridad municipal la realización de eventos taurinos de cualquier índole que propicien el resurgimiento de la afición a las corridas de toros;

IV.- Plantear esquemas a la autoridad municipal para la construcción de una Plaza de Toros en el Municipio.

CAPÍTULO II *DEL PERSONAL EN LA PLAZA DE TOROS.*

ARTÍCULO 13.- Deberán intervenir en las corridas de toros, novilladas, festejos taurinos, previa designación que en cada caso haga el Presidente Municipal, con las atribuciones que le señale el presente reglamento, el siguiente personal:

- 1.-El Juez de Plaza quien será el representante del Ayuntamiento;
- 2.-Un Asesor Técnico que invariablemente será un perito en la materia;
- 3.-El Jefe de Callejón;

- 4.-El Jefe del Servicio Médico de la Plaza;
- 5.-Un Médico Veterinario.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones y facultades del Juez de Plaza:

- I. Desechar como facultad absoluta los animales que a su juicio y de acuerdo con el reglamento, no reúnan las condiciones que el mismo establece;
- II.- Presidir el sorteo y enchiqueramiento de los toros o novillos, que deberá efectuarse cuatro horas antes de la hora fijada en los programas para que dé principio la corrida o novillada y cerciorarse que los toros correspondan, en caso de existir reseña por parte de la Comisión Taurina Municipal, con los mencionados en el dictamen y recibir el parte de novedades proveniente de la empresa, de las uniones de toreros y ganaderos y del médico veterinario.
- III.- Presentarse en el lugar de la corrida, festejo o novillada, media hora antes de la hora fijada para recibir las novedades de última hora que tuvieren que dar las personas mencionadas en el numeral anterior, y proveer lo necesario para remediar alguna deficiencia o infracción.
- IV.-Presidir la corrida, festejo o novillada dando la señal para que inicie a la hora indicada.
- V.- Cuidar que se cumpla con todo rigor el programa presentado al público, que no se altere el orden y que en todo momento sean protegidos los intereses de los espectadores de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.
- VI.- Suspender una corrida, novillada o festival, si a la hora señalada para dar comienzo, las condiciones climáticas no son las adecuadas, o por otra causa suspender las ya iniciadas;
- VII.- Si la lidia ya iniciada se suspendiera por lluvia, el Juez de Plaza dejará transcurrir un lapso prudente a fin de reanudarla;
- VIII.- Disponer la devolución al público del importe de las entradas si el espectáculo no llegara a realizarse. Si la suspensión de la corrida se da una vez estoqueado el primer toro, el público no tendrá derecho a devolución alguna.
- IX.- Comandar directamente a la policía de servicio como representante de la autoridad municipal, para los cual dispondrá invariablemente de dos elementos uniformados en la puerta de cuadrillas.
- X.- Ordenar la suspensión de los eventos ya iniciados cuando existiera una causa de fuerza mayor, sin que pueda considerarse como tal, la masedumbre o mala presentación del ganado.
- XI.- No permitir que tomen parte en la lidia sino los diestros anunciados o el personal que forme parte de sus cuadrillas;

XII.- Conceder las preseas acostumbradas cuando manifiesta mayoría del público reclame y el trabajo del diestro lo merezca a juicio de la misma autoridad. Los trofeos para los espadas serán: una vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y excepcionalmente el rabo.

Estos galardones serán concedidos de la siguiente manera:

- a) La vuelta al ruedo, la dará el espada atendiendo por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos;
- b) La concesión de una oreja se llevará a cabo atendiendo el Juez a la petición mayoritaria del público, la segunda oreja de un mismo toro será de la exclusiva competencia de la autoridad, la que tendrá en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y desde luego la estocada;
- c) El Juez de Plaza podrá conceder el corte del rabo de la res cuando a juicio suyo la lidia haya sido excepcional, entendiéndose que por la concesión de éste se otorgan también las dos orejas. Queda prohibida cualquier otra mutilación;
- d) Para conceder la oreja el Juez ordenará un toque de clarín o bocinazo y agitará un pañuelo blanco. Para conceder las dos orejas, dos toques de clarín y agitará dos pañuelos blancos y para conceder el rabo, se ordenarán tres toques de clarín y se agitará un pañuelo verde y los dos blancos.

Si el diestro, una vez en posesión del trofeo y para atender a una minoría que exteriorice su inconformidad lo arrojará al suelo, será sancionado;

- e) Distinguir al ganadero cuando uno de sus toros por su bravura y nobleza merezca uno de estos tres homenajes:
 1. Que en cadena sea retirado con arrastre lento;
 2. Que den vuelta al ruedo sus despojos, en este caso deberá apreciarse su bravura, la nobleza y buen estilo durante los tres tercios de la lidia;
 3. Que se indulte, para lo cual deberá rebasar las características antes mencionadas y a criterio único del Juez, en caso de que el indulto se conceda, estará prohibido conceder trofeos al matador.

El Juez de Plaza al acordar alguno de estos tres homenajes, lo hará saber por medio de un cartel escrito con la leyenda del homenaje otorgado. En el caso de otorgar el indulto lo comunicará agitando un pañuelo verde antes de que sea estoqueado el toro.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones y facultades del Asesor Técnico.

I.- Asistir al peso y reconocimiento de los toros o novillos;

II.-Asistir al enchiqueramiento y al sorteo;

III.- Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo;

- IV.- Dirigir junto al Juez de Plaza la dirección técnica de la lidia, indicando, los cambios de tercio y llamadas de atención;
- V.- Computar a tiempo los efectos de la duración de la faena;
- VI.- En general cuidar que los espectáculos se den con los lineamientos técnicos del toreo;
- VII.- Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión o petición cuando lo juzgue pertinente;
- VIII.- Visitar en la víspera la plaza para verificar que todas las áreas estén bajo los lineamientos de este reglamento.

ARTÍCULO 16. Son obligaciones del Jefe de Callejón:

- I.- Asistir al enchiqueramiento y sorteo de los toros;
- II.- Dar parte inmediata al funcionario que preside de cualquier irregularidad que observe, de acuerdo al presente reglamento;
- III.- Revisar las puyas, para que estén en forma y tamaño debido, inspeccionar las garrochas, las banderillas, las divisas y los arneses y petos media hora antes de la corrida o novillada;
- IV.- Vigilar que la cuadra de caballos esté completa;
- V.- Cuidar que durante el espectáculo no permanezcan en los burladeros más personas que las autorizadas, como son los monosabios, los mozos de puerta de la barrera, los mozos de espada, dos por cada matador, el médico veterinario, el jefe del servicio médico, el encargado del servicio de garrochas, los espadas alternantes y sus apoderados, los banderilleros, dos torileros, el puntillero, el encargado del zarzo de banderillas y el delegado de la unión de matadores. Queda estrictamente prohibida la permanencia en el callejón de alguna otra persona excepto locutores de radio y televisión y fotógrafos, previamente autorizados por la Comisión Taurina;
- VI.- Delegar a un encargado que vigile a los toros a lidiarse en los chiqueros después realizarse el sorteo y hasta antes de que salgan al ruedo.

ARTÍCULO 17. Son obligaciones y facultades del Jefe del Servicio Médico de Plaza:

- I.- Asistir o comisionar a algún miembro al enchiqueramiento de los toros en previsión de que durante esta faena se registre algún accidente y prestar en tal caso la atención médica necesaria.
- II.- Estar en la plaza por lo menos con media hora de anticipación a la que debe de iniciar la corrida, revisando cuidadosamente que los servicios médicos fijados en este reglamento se cumplan, debiendo dar parte al funcionario que preside, de cualquier deficiencia que notare, además de supervisar el estado físico y mental de los diestros y lidiadores que participan en el espectáculo, y entregar dictamen al Juez de plaza diez minutos antes del inicio del festejo.
- III.- Cerciorarse de la presencia de los enfermeros (as) y de todo el personal a su cargo, los cuales deberán permanecer en la plaza mientras dure el festejo.
- IV.- Ocupar un sitio en callejón haciéndose acompañar de los demás médicos que compongan el servicio médico de plaza.

V.- Atender médicamente a cualquier persona que resulte lesionada en el interior de la plaza.

VI.- Hacer las operaciones y curaciones de emergencia a los toreros o a la servidumbre de la plaza, cuando se trate de accidentes durante la lidia, debiendo, en su caso, cuidar que el paciente quede bajo la responsiva médica legal.

VII.- Rendir al funcionario que presida el evento los partes facultativos de los diestros que haya atendido, expresándole la índole de la lesión, sus características, el pronóstico y su dictamen respecto de si el lesionado está impedido para seguir toreando.

VIII.- Retirarse de la plaza hasta que haya terminado el espectáculo y previo permiso del Juez.

IX.- En ocasiones en que haya de darse muerte en los corrales a algún toro, deberá permanecer en la plaza hasta el fin de dicho trabajo.

ARTÍCULO 18.- El Jefe del Servicio Médico de plaza será designado por la autoridad municipal atendiendo las sugerencias de la Comisión Taurina Municipal, pero será requisito indispensable que el mismo facultativo sea aceptado por los mismos organismos que agrupan a los matadores de toros y subalternos; los honorarios de los médicos serán cubiertos de la siguiente manera, atenciones de primera instancia serán absorbidas por la empresa, y las lesiones de hospitalización y procedimientos quirúrgicos serán absorbidos por las asociaciones de matadores y novilleros, a la que el diestro pertenezca, deslindándose al Ayuntamiento de toda responsabilidad al respecto.

ARTÍCULO 19. El que sea designado como Jefe del Servicio Médico de la plaza deberá de satisfacer los siguientes requisitos.

1.- Ser médico cirujano;

2.-Contar cuando menos con tres años de práctica profesional.

ARTÍCULO 20. Son obligaciones y facultades del Médico Veterinario de Plaza:

I.- Reconocer las reses que serán lidiadas en corridas, novilladas y festivales cumpliendo los reconocimientos del ganado dispuestos en el reglamento;

II.- Reconocer el ganado que se baja de los cajones, que tenga el fierro de la ganadería que se anuncia en los carteles que con anterioridad se dieron a conocer. Se hará revisión previa al sorteo junto con el juez de plaza para detectar anomalías;

III.- Tomar números y reseñar cada res para corroborar que los reconocidos y aprobados sean los mismos que se lidien en la fecha anunciada. Las reseñas de las reses deberán comprender los siguientes datos:

a) Numero;

b) Edad aproximada;

- c) Color;
- d) Peso;
- e) fierro y observaciones, comprendiéndose en éstas la encornadura.

IV.- Reconocer los caballos de las cuadras que serán responsables de la pica, rechazando aquellos que estén visiblemente enfermos, aquellos que se encuentren en estado caquético. Cuidará que los caballos que salgan al primer tercio no estén heridos ni en el abdomen, ni en el tórax o heridas sin previa curación. Cuidará que no se les haga a los caballos ninguna operación o punción que les impida defenderse.

TITULO III

DE LAS PLAZAS DE TOROS, CORTIJOS Y SITIOS PARA EL DESARROLLO DE ESPECTACULOS TAURINOS.

CAPITULO I

DE LA PLAZA DE TOROS.

ARTÍCULO 21. Para seguridad y comodidad de los espectadores, las plazas de toros que se exploten en el municipio deberán de reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- 1.- Las puertas de entrada y salida serán siempre amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones, y estarán dispuestas en forma que tal que permitan el fácil acceso y desalojo del público, y por seguridad deberán permanecer abiertas durante todo el espectáculo;
- 2.- Las escaleras que den a las localidades estarán convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos debiendo colocarse señalamientos de rutas de evacuación;
- 3.- Las graderías tendrán los pasillos adecuados para que rápidamente puedan llegarse a cualquier localidad;
- 4.- Habrá un número suficiente de tomas de agua y aljibe para uso de emergencias del cuerpo de bomberos, o del personal de protección civil que realicen la función;
- 5.- Podrá dividirse la gradería en distintos departamentos: sombra, sol, tendido alto, tendido bajo y cualquier otro, pero será forzoso que la entrada a cada uno de esos departamentos se haga por puertas distintas para evitar confusiones, y dar a los espectadores facilidades para ocupar o desalojar el lugar a que tengan derecho según su boleto;
- 6.- El piso de los redondeles será de arena y siempre se le conservará en buenas condiciones. Se regará y apisonará convenientemente antes de que comience la lidia, además, a juicio de la autoridad de la plaza podrá durante el transcurso del festejo, regarse y apisonarse nuevamente;

7.- Los redondeles estarán circundados preferentemente por barreras de madera, de altura no menor de un metro con treinta centímetros del ruedo, y de espesor suficiente para evitar cualquier percance y estarán pintados de color rojo oscuro;

8.- Las barreras por su parte interior, estarán provistas de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo no mayor de cuarenta centímetros, ni menor de treinta centímetros, este estribo también será de madera, medirá no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. También por la parte exterior de las barreras habrá un estribo a la altura del piso del callejón de veinte centímetros y en iguales condiciones de seguridad y firmeza que en las fijadas para el estribo de la parte interior, ambos estribos estarán pintados de blanco, con el objeto de que los lidiadores puedan distinguirlos claramente;

9.- Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza, para permitir que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo, estas puertas serán de dos hojas cada una, de idéntica dimensión a la anchura del callejón, para que al abrirse incomuniquen la parte de éste que se desee. Tendrán fuertes pasadores de hierro y sólo se abrirán en dirección a la contra barrera;

10.- La barrera estará provista de cuando menos cuatro burladeros con tronera al callejón, y su distribución será simétrica. Los burladeros tendrán sus orillas pintadas de blanco;

11.- El callejón tendrá una anchura mínima de un metro con cincuenta centímetros y será provisto de varios burladeros, cuatro por lo menos y no excederá de dos metros cincuenta centímetros.

12.-Las contra-barreras serán de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón, y tendrán las puertas en buen servicio, debiendo ser por lo menos cinco, estas puertas serán la de cuadrillas, dos de toriles, de enfermería y una de arrastre. La puerta de enfermería estará lo más cerca posible de esa dependencia para facilitar la rápida traslación de los heridos;

13.-Los toriles tendrán dos puertas hacia el ruedo, una que comunique directamente con el callejón de chiqueros y otra con el pasillo del corral de los cabestros;

14.-Los corrales para los toros serán cuando menos tres, amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y tendrá buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los toros;

15.- El sistema de puertas, callejones y corraletas para el enchiqueramiento deben llenar dos fines primordiales: seguridad

absoluta para los que realicen la faena y facilidades para su ejecución, con el menor número de molestias para los toros. Con tal fin, las puertas de los chiqueros corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con el objeto de que al abrirse incomuniquen éste con el lugar que sea necesario;

16.-En toda plaza de toros habrá un lugar destinado exclusivamente para destazar los toros muertos en las corridas, será un espacio amplio, bien ventilado, con agua abundante, piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro para colgar la carne de las reses;

17.- Podrá haber en la plaza de toros locales destinados a salas de espera de los lidiadores, habrá un almacén donde se coloquen las varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, útiles de carpintería, carretillas, rastrillos y demás implementos necesarios para el desarrollo del espectáculo;

18.- Todas las plazas de toros en el municipio tendrán un lugar destinado a la enfermería, el cual deberá reunir las mejores condiciones de amplitud e higiene y su lugar de instalación será el más apropiado para tal objetivo. Contará con un botiquín y estará dotada de instalación eléctrica que se estime conveniente, contará con servicio de agua corriente y tendrá los utensilios que el jefe del servicio médico considere necesarios. La empresa deberá proporcionar el material y útiles que se requieran para la enfermería. Todas las dependencias de la enfermería tendrán luz en abundancia, buena ventilación, pisos y paredes impermeables y reunirán las condiciones higiénicas más ventajosas, no pudiéndose utilizar en ningún caso otra habitación.

19.- Las plazas de toros contarán asimismo con instalaciones sanitarias para el uso del público, debiendo ser separadas para hombres y mujeres y en número suficiente para satisfacer la demanda de los ocupantes de las diversas localidades;

20.- Son plazas de primera categoría las que cuenten con un aforo mínimo de cinco mil espectadores, y deberán contar con un reloj en perfecto estado de funcionamiento durante los festejos, y de un tamaño tal que colocado en un lugar conveniente dentro de la plaza pueda ser visto por todo el público asistente;

21.-Las plazas de primera y de segunda categoría que serán las de un aforo superior a los tres mil espectadores, deberán tener una báscula con capacidad suficiente para pesar el ganado a lidiarse. Esa báscula deberá de estar debidamente registrada y supervisada por las autoridades competentes;

22.- Habrá suficiente número de taquillas o expendio de boletos donde, en letreros visibles, se indicará qué clase de localidades se expenden y el horario en que las taquillas permanecen abiertas.

23.- Los ruedos tendrán las siguientes dimensiones: de 30 metros como mínimo y cuarenta como máximo de diámetro. Antes de comenzada la corrida o novilladas y festivales formales se trazarán en el piso del redondel con pintura blanca o cal, dos circunferencias concéntricas que delimitan los tercios, con una distancia desde el estribo de barrera, la primera a los tres metros y la segunda a los cinco metros, de la primera no podrán avanzar hacia adentro los picadores a situarse para la suerte de varas, y la segunda no la rebasará hacia dentro, la res colocada para la suerte de varas.

ARTÍCULO 22. Queda estrictamente prohibido a los vendedores ofrecer sus mercancías durante la suerte de muleta o tercer tercio, pudiendo hacerlo entre el intervalo del arrastre y el segundo tercio.

ARTÍCULO 23. Las plazas de toros quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la autoridad municipal, debiendo ser revisadas antes de realizar cualquier festejo taurino. Una vez hecha la revisión la empresa recabará un certificado de seguridad, previo el pago correspondiente. Sin el cumplimiento de este requisito no podrá llevarse a cabo evento alguno.

Cada plaza deberá contar con el equipo mínimo indispensable para combatir incendios. La dependencia de protección civil municipal vigilará el cumplimiento de esta disposición, para emitir el certificado de seguridad mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24. Para destinar una plaza de toros a cualquier espectáculo distinto de los taurinos, se necesita permiso previo de la autoridad municipal, la que deberá exigir particularmente que las dependencias o áreas que hayan servido para uso de animales vivos y muertos, sean desinfectadas y acondicionadas, de acuerdo con los requisitos que señalan las autoridades sanitarias.

CAPITULO II *DE LOS CORTIJOS, LIENZOS CHARROS Y OTROS ESPACIOS HABILITADOS PARA LA FIESTA BRAVA.*

ARTÍCULO 25. Mientras que no exista en el municipio una plaza de toros que cumpla con las especificaciones que marca este reglamento, podrán ser habilitadas para corridas, las novilladas y festejos, tanto cortijos, lienzos charros, estructuras movibles o cualquier otro escenario que a juicio de la Comisión Taurina Municipal pueda hacer las veces de plaza de toros.

ARTÍCULO 26. Cuando se reciba en la dependencia de Padrón y Licencias o su similar, una solicitud para realizar una corrida de toros, o novillada en lugar distinto de una plaza de toros, esta dependencia turnará la solicitud en los siguientes tres días hábiles a la Comisión Taurina Municipal quien inspeccionará el escenario propuesto, y emitirá un dictamen dentro de los siguientes tres días hábiles después de recibir el turno, en que dé el visto bueno o repruebe el lugar por ser impropio para realizar la fiesta brava. Con base en este dictamen la dependencia de Padrón y Licencias o su similar

otorgará o negará la licencia para el evento dentro de los términos mencionados en este reglamento.

ARTÍCULO 27. En cualquiera de los casos, la Comisión Taurina Municipal tratará de hacer cumplir la mayor cantidad de requisitos que se marcan en el artículo 15 quince de este reglamento, pudiendo pedir a la empresa que adecue en lo conducente el lugar, para apropiarlo a lo que indica el mismo numeral.

TITULO IV **DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS**

CAPÍTULO ÚNICO **DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 28. Para los efectos del presente reglamento, los espectáculos taurinos se dividirán en tres categorías:

- a) corridas de toros;
- b) novilladas y;
- c) Festivales taurinos.

I.- Las corridas de toros pueden ser formales o mixtas:

- a) corrida formal se llama al festejo taurino en que deben lidiarse reses bravas que hayan cumplido cuatro años de edad, y no pasen de seis y vayan a ser estoqueadas por matadores de alternativa;
- b) corrida mixta es aquella en que se lidian reses bravas de las que se indican en la fracción anterior, y reses aptas para rejoneadas, pudiendo tomar parte de ellas novilleros, matadores o rejoneadores de acuerdo con las características de las reses que vayan a lidiarse.

II.- Se llama novillada al festejo taurino en que se lidien reses bravas que hayan ya cumplido tres años de edad como mínimo, y deben ser estoqueadas por matadores sin alternativa.

III.- Se denomina festival taurino al espectáculo en que se lidian reses de cualquier edad, categoría y condiciones y que vayan a ser lidiadas o estoqueadas por matadores de alternativa, novilleros, aficionados prácticos, becerristas, rejoneadores, cuadrillas bufas etc.

ARTÍCULO 29. Queda estrictamente prohibida la lidia de vacas o becerras en corrida formales o novilladas.

ARTÍCULO 30. En corridas formales, mixtas, o novilladas, se lidiarán cuatro animales como mínimo y ocho como máximo.

ARTÍCULO 31. En todo festival taurino deberá de actuar una banda de música, cuyo costo correrá a cargo de la empresa y que dará principio a sus audiciones por lo menos media hora antes de que inicie el evento.

Queda prohibido a los diestros solicitar la actuación de la banda de música durante la faena de muleta, sólo se permitirá esto a solicitud de la mayoría del público asistente, debiéndose suspender la melodía cuando se llegue al momento de la estocada.

TITULO V **DE LOS SERVICIOS DE PLAZA**

CAPITULO UNICO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 32. Todos los servicios de plaza a excepción de los avíos de los matadores y cuadrillas, incluyendo el servicio de timbales y clarines que estarán a las ordenes del Juez de Plaza, serán por cuenta de las empresas que exploten el coso, siendo éstas las únicas responsables de cualquier deficiencia que se advierta en esos servicios.

ARTÍCULO 33. En cada corrida o novillada deberá de tomar parte, como mínimo, el siguiente personal de servicio:

- 1.- Torileros, en número suficiente para realizar con rapidez el enchiqueramiento y dar salida a los toros a la plaza;
- 2.- Los monosabios, quienes auxiliarán a los picadores y cooperarán con ellos en la realización de la suerte de varas, estos se encargarán además de recoger los despojos de los animales muertos, atenderán el servicio de banderillas, cuidarán las puertas del callejón, arreglarán el ruedo y cualquier otra actividad propia de su encargo. Se prohíbe a los monosabios saltar o permanecer en el ruedo después de transcurrido el primer tercio de la lidia, a excepción de cuando se trate de recoger o auxiliar a un herido;
- 3.- Mulilleros o charros para los servicios de arrastre;
- 4.- Carpinteros que se encarguen de la inmediata reparación de cualquier desperfecto que sufran las barreras, burladeros, puertas y cualquier otro objeto propio a su encargo;
- 5.- En las plazas de primera categoría deberá hacer el despeje al frente de las cuadrillas tanto en las novilladas como en corridas de matadores con alternativa, un alguacilillo, el cual irá vestido de preferencia a la usanza charra o a la española. Éste se encargará de entregar los trofeos a los lidiadores que se hagan acreedores a ellos.

ARTÍCULO 34. Después de muertos cada uno de los toros, saldrán los tiros de arrastre que se llevarán los despojos del toro, haciéndolo de la parte baja de los cuernos o de los cuartos traseros.

ARTÍCULO 35. En caso de ocurrir una herida grave o mortal a un caballo, el puntillero será el responsable de ultimar al caballo y los monosabios cubrirán

con una manta los despojos, y esperarán a que termine la lidia para que los del arrastre saquen primero los restos del caballo y después los del toro en turno.

ARTÍCULO 36. Para cada corrida de toros habrá dos caballos para la suerte de varas en cada toro y además se tendrán dos de reserva.

ARTÍCULO 37. Cuando los caballos salgan al ruedo deberán ir provistos para su defensa, de peto, con peso máximo de cuarenta kilos. El peto será aprobado por la autoridad municipal, debiendo certificar el jefe de callejón antes de la corrida o novillada.

ARTÍCULO 38. La empresa cuidará que el servicio de caballos sea eficientemente atendido para que los picadores salgan al ruedo en el momento que resulte adecuado.

ARTÍCULO 39. Los caballos destinados a la suerte de varas tendrán cortado al rape el mechón, recortadas las crines y la cola a la altura de la última vértebra. Cuando salgan al ruedo serán provistos de un tapa ojos.

ARTÍCULO 40. La empresa tendrá un número suficiente de arneses en buen estado a juicio del Juez de Plaza.

ARTÍCULO 41. El servicio de arrastre se hará con dos tiros de caballos o mulas, enjaezados a la española o en su caso, de caballos montados por jinetes charros debiendo éstos ir ataviados con decoro.

ARTÍCULO 42. Las garrochas de los picadores serán redondas, de madera fuerte y medirán dos metros 60 centímetros de longitud por treinta y cinco milímetros de diámetro, como mínimo. Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintiséis milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por el lado de su base. Para novilladas serán de veintitrés milímetros de extensión por quince milímetros de base.

El tope será de ochenta milímetros y de vértice de cada ángulo de la puya en la base al borde del tope, habrá siete milímetros, y nueve milímetros al centro de cada una de las caras en base al borde del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas, con la excepción de que para estas últimas la longitud del tope será de setenta y cinco centímetros de largo terminado en cruceta fija de acero, en forma cilíndrica de cincuenta y dos centímetros de largo de sus extremos al tope y el grosor de ocho milímetros de diámetro.

Deberán ser remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán de acero, afiladas en piedra de agua y los tres filos serán rectos; tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas. La arandela medirá setenta milímetros de diámetro. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordón de cáñamo fuertemente enredado.

Los representantes de la autoridad tendrán siempre a la mano un escantillón para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de las puyas. Los ganaderos tienen derecho a inspeccionar las puyas con que vayan a ser

picados sus toros, y tienen la obligación de denunciar cualquier infracción que a este respecto notaren, en cuyo caso el funcionario que presida, aplicará a quien corresponda el castigo que amerite la importancia de la falta.

ARTÍCULO 43. Las empresas serán responsables de que las puyas, los topes y las garrochas reúnan los requisitos reglamentarios y tendrán provisión de esos elementos para el buen servicio de la corrida. El juego de puyas será revisado por el jefe de callejón y sellado desde las doce del día de la corrida, debiéndose entregar veinte minutos antes de que se inicie el festejo, al personal que debe colocar las garrochas en dichos artefactos.

ARTÍCULO 44. El zarzo de banderillas constará de veinticuatro pares para una corrida o novillada de seis toros, quedando prohibido el uso de las llamadas de lujo y sólo podrán usarse previa autorización del Juez de Plaza. En espectáculos que se lidien mayor número de toros se aumentará cuatro pares por cada res.

ARTÍCULO 45. Las banderillas serán de madera, vestidas de papel o trapo, pero sin que su adorno sea voluminoso ni tenga colgantes que puedan molestar al toro. El largo del palo será de setenta y ocho centímetros como máximo y en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro de un solo arpón, de catorce centímetros de longitud de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera. La parte que entre al palo tendrá forma de pirámide cuadrangular, para evitar que se salga fácilmente.

ARTÍCULO 46. En toda corrida que se anuncie la suerte de rejonear, la empresa o el rejoneador proporcionarán el suficiente número de rejones de castigo, de banderillas y de rejones de muerte. La longitud de los rejones de castigo será de un metro setenta centímetros y estarán contruidos de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebre al menor esfuerzo. El cubillo será de seis centímetros para ganado de más de cuatrocientos kilos y de quince centímetros para ganado de peso inferior. En los rejones de muerte, el cubillo será de diez centímetros y la hoja será de sesenta centímetros de longitud.

ARTÍCULO 47. Los avíos de los matadores y los peones serán proporcionados por ellos mismos y se sujetarán a los modelos y formas usuales. Todos los elementos de la lidia estarán en buenas condiciones y serán decorosos.

ARTÍCULO 48. La empresa cuidará que siempre haya en la plaza buena provisión de costales con aserrín y arena para que en caso de que sea necesario se arregle el ruedo.

ARTÍCULO 49. Habrá cabestros suficientes para las maniobras que sean necesarias, pero nunca menos de tres.

ARTÍCULO 50. Los monosabios deberán ir uniformados a la usanza tradicional, boina y camisa roja, pantalón blanco, medias rosas y zapatos negros, será responsabilidad de la empresa el no cumplir lo señalado.

TITULO VI DE LAS EMPRESAS

CAPITULO UNICO *DISPOSICIONES GENERALES.*

ARTÍCULO 51. Para iniciar sus temporadas de corridas de toros o novilladas, las empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Recabar autorización de la autoridad municipal, para lo cual se tomará en cuenta el visto bueno de la Comisión Taurina Municipal y los demás requerimientos que establece este reglamento;

II.- Anunciar el numero mínimo de festejos de que constará la temporada por lo menos con treinta días de anticipación, así como diestros y ganaderías de cartel contratados para esas fechas, para lo cual presentarán ejemplar fehaciente de los contratos. La venta de boletos deberá iniciarse cuando menos con quince días de anticipación para los apartados y cinco días para el público en general, debiendo anunciar las empresas los lugares destinados para tal efecto y horario de venta;

III.-Cumpliendo esos requisitos la empresa podrá abrir su derecho de apartado proponiendo a la autoridad municipal los precios de los boletos de las diferentes localidades, los cuales, una vez autorizados, no podrán ser objeto de variación en el curso de la temporada;

IV.- En el caso de que el o los festejos fueran a realizarse en lugar distinto de una plaza de toros, recabar de la Comisión Taurina Municipal el dictamen de viabilidad del escenario para la realización de la fiesta brava;

V.- Otorgar a favor de la Hacienda Municipal una fianza equivalente al 80 %, ochenta por ciento del costo de la papeleta, por evento singularmente determinado, para garantizar el cumplimiento de obligaciones por violaciones al presente reglamento.

ARTÍCULO 52. Sí al momento de hacerse el sorteo de los toros el empresario no se presenta en la plaza, el municipio podrá hacer efectiva la fianza y realizar por sí mismo la corrida o festejo para lo cual recibirá las ganancias de la venta en taquilla.

ARTÍCULO 53. Para la realización de cualquier festejo taurino, las empresas presentarán a la autoridad municipal a través de su dependencia de Padrón y Licencias o su similar, para que sea analizado posteriormente por la Comisión Taurina Municipal, el programa especial para su dictaminación cuando menos veinte días naturales antes de la celebración del festejo, debiendo el programa contener lo siguiente:

I.- Nombre de la plaza o lugar a realizarse y su ubicación;

II.- Razón social de la empresa;

III.- Fecha en que se celebrará la corrida y hora en que dará inicio;

IV.- Ganadería a la que pertenecen los toros que van a lidiarse. Divisa de ésta, nombre y vecindad de su propietario, así como reseñar lo más ampliamente posible los toros o novillos que se van a lidiar en el festejo;

- V.- Nombre de los matadores por antigüedad de su alternativa;
- VI.- Especificación clara de los precios de entrada por localidad;
- VII.- Hora en que serán abiertas las puertas de entrada al público y,
- VIII.- Boletaje, el cual deberá contener el precio de entrada.

ARTÍCULO 54. Una vez recibida por la dependencia de Padrón y Licencias o su similar, la solicitud de la empresa con su cartel especialá el encargado avisara inmediatamente a la Comisión Taurina Municipal para que analice, y deberá de dictaminar en un máximo de tres días hábiles después de recibida la solicitud sobre la viabilidad y factibilidad del festejo en cuestión.

ARTÍCULO 55. Una vez emitido el dictamen de la Comisión Taurina Municipal, la oficina de Padrón y Licencias o su similar tendrá un plazo de cinco días para otorgar o negar la licencia municipal, fundando y motivando en todo caso sus argumentos y tomando siempre en cuenta el dictamen de la Comisión Taurina.

ARTÍCULO 56. Si la Comisión Taurina Municipal considera que los argumentos de Padrón y Licencias o su similar no son válidos, o que no lo son tomando en cuenta el dictamen, podrá a su juicio solicitar se turne el caso a Sesión de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57. En caso de que haya varios solicitantes para una corrida, novillada, festejo o temporada taurina, coincidiendo las fechas, la autoridad municipal tendrá que llevar a cabo la designación de la misma de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Quien presente mejor cartel;
- b) Quien presente mejor encierro;

ARTÍCULO 58. Las empresas podrán anunciar formalmente al público la celebración de los eventos taurinos, una vez que hayan obtenido el consentimiento de la Autoridad Municipal para realizarla.

ARTÍCULO 59. Las empresas que abran abono y derecho de apartado tendrán estricta obligación de presentar al público el carnet de toreros y ganaderías que están contratados para la temporada, y sólo en caso de fuerza mayor plenamente comprobada, podrán sustituir a uno u otro por elementos de la misma categoría, esto es: si se trata de un diestro por otro de su misma importancia artística y si de toros, otros de ganadería de mismo cartel.

ARTÍCULO 60. El departamento de Obras Públicas y Protección Civil Municipal harán el aforo de las plazas de toros y de acuerdo con su informe se autorizará la emisión de boletos en un número no mayor que el cupo señalado en el aforo.

ARTÍCULO 61. Las empresas se obligan a pagar al municipio el servicio de policías dentro de la plaza, mismo que se pactará al momento de obtener la licencia municipal.

ARTÍCULO 62. Será obligación de la empresa asegurar la presencia de una ambulancia debidamente equipada en la plaza de toros, la cual será aprobada por el jefe del servicio médico de plaza, y cuyo precio de alquiler correrá a

cargo de la misma empresa, así como los honorarios de su personal como camilleros y enfermeros, quedando deslindado el municipio de toda responsabilidad al respecto.

ARTÍCULO 63. El programa anunciado para una corrida o novillada se cumplirá rigurosamente. Para prevenir alteraciones, las empresas deberán tener los toros con dos días de anticipación al festejo en los corrales de la plaza, debiendo ser precisamente de la ganadería que fue anunciada.

ARTÍCULO 64. En caso de que por fuerza mayor se imponga hacer algún cambio, después de que la autoridad lo haya autorizado, la empresa está obligada a anunciarlo en la prensa y por otros medios, mínimo cuatro horas antes de la corrida y se hará el anuncio de cualquier cambio que se haya realizado. Si por cuestiones de tiempo no haya otra manera se deberá anunciar por medio de pizarrones en la misma plaza en los ingresos y taquillas para que el público se de cuenta de lo que será exhibido.

ARTÍCULO 65. En caso que alguna persona no esté de acuerdo con el cambio tendrá derecho a recibir el importe de su boleto en la taquilla, siempre y cuando el boleto se encuentre en perfectas condiciones.

ARTÍCULO 66. Las empresas están obligadas a mantener la plaza en buenas condiciones de seguridad, comodidad y limpieza, para lo cual inspeccionará cuidadosamente sus dependencias antes de cada festejo taurino, asimismo, a velar por el buen funcionamiento de las puertas de ingreso y egreso a la plaza, comisionando el número suficiente de empleados para que los espectadores no sufran demora en llegar a sus localidades.

ARTÍCULO 67. La empresa deberá proveer de radio intercomunicador entre el juez de plaza, la enfermería y el jefe de callejón.

ARTÍCULO 68. La empresa estará obligada a contar con un pizarrón en donde se anotarán los nombres y características de los toros o novillos a lidiarse, así como de cubrir los costos de la banda de música que amenice el festejo.

TITULO VII **DEL TORO DE LIDIA**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 69. Para los efectos de este reglamento se consideran ganaderías de casta brava, las que se dedican a la crianza de ganado de lidia.

ARTÍCULO 70. Las reses que se lidien en las plazas de primera categoría en corridas formales o novilladas, deberán proceder de ganaderías de cartel, habiéndose adquirido éste precisamente por sus triunfos en plazas de importancia. Algunas veces podrán lidiarse reses de ganaderías sin cartel, pero que por sus antecedentes de crianza pueden llegar a serlo. En plazas de

segunda categoría podrán lidiarse reses procedentes de ganaderías sin cartel pero siempre con antecedentes de sangre brava.

ARTÍCULO 71. Cuando se organicen corridas en plazas de primera categoría, anunciando toros de distintas ganaderías, el orden de salida será por rigurosa antigüedad de los matadores de acuerdo al sorteo con que se prevé en el presente reglamento.

ARTÍCULO 72. Cuando un toro se inutilice antes del sorteo será sustituido de la siguiente manera:

- I. Por otro de la misma ganadería u otro de la misma categoría;
- II.- Si se inutilizara después del sorteo, el juez de plaza dictaminará dentro de las dos reservas, cuál debe sustituir al inutilizado;
- III.- Una vez fijado el orden de salida en la hoja de registro aprobada por el juez de plaza, tanto de los toros que se vayan a lidiarse como de las reservas;
- IV. Una vez que los animales hayan sido enchiquerados, no podrá hacerse modificación alguna. El juez podrá modificar el orden señalado cuando exista causa que lo justifique.

ARTÍCULO 73. En toda corrida o novillada en plazas de primera categoría donde se lidien cuatro reses, deberá tenerse un reserva o sobrero que pueda sustituir los toros o novillos inutilizados, en el enchiqueramiento o sean devueltos por causas justificadas. En corridas de 6, seis toros o novillos deberá de haber cuando menos 2, dos reses de reserva o sobreros para el mismo fin y con las mismas características.

ARTÍCULO 74. La empresa dispondrá de un pizarrón de un metro cuadrado como mínimo en el cual se anunciará cada toro o novillo antes de ser soltado al ruedo, el cual incluirá los siguientes datos:

- I.- Nombre del animal;
- II.- Ganadería y divisa;
- III.- Peso;
- IV.- Fecha de nacimiento;
- V.- Número de fierro.

ARTÍCULO 75. Por regla general los toros deberán tomar un mínimo de tres puyazos. El juez de plaza puede cambiar el tercio a un toro que no haya recibido los tres puyazos cuando considere que con menos ha sido suficientemente cubierta la suerte de varas. Los matadores pueden pedir el cambio de suerte cuando así lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 76. Cuando del toril salga un toro inutilizado porque haya recibido una lesión en el chiquero, en el pasillo de toriles, al salir al ruedo o durante la lidia antes de la suerte de varas, será sustituido por otro, y seguirá actuando el matador en turno. Tampoco se podrá exigir que se lidien más toros que los anunciados, al menos que a iniciativa del matador se regalara un ejemplar, siempre y cuando haya en los corrales y este deberá de anunciarlo en el transcurso de la lidia del último toro antes del tercio de varas.

ARTÍCULO 77. Las reses que se lidien en corridas formales deberán de reunir los siguientes requisitos:

I.- Proceder de ganaderías de cartel de acuerdo al artículo 70 setenta de este reglamento;

II.- Haber cumplido cuatro años de edad, debiendo enviar el ganadero a la empresa de toros y a la autoridad municipal, la certificación de la edad de los mimos, así como de la integridad de sus astas, de que éstas no hayan sido sometidas a manipulación fraudulenta en su despuntado, quedando el caporal como responsable de la integridad física del ganado hasta la entrega en los corrales de la plaza, lo que se hará constar en la diligencia correspondiente a dicha entrega.

III.- El peso mínimo de los toros será de 430, cuatrocientos treinta kilos al llegar a la plaza, lo cual certificará él o los veterinarios nombrados, y el Juez de Plaza;

IV.- Tener trapío, corpulencia y novedad, entendiéndose por trapío el conjunto de las características propias del toro de lidia; por corpulencia, la fortaleza física del animal y por novedad, que el toro que salga al ruedo para lidiarse lo haga por primera vez.

ARTÍCULO 78. Serán rechazadas las reses que presenten los siguientes defectos que tradicionalmente se han considerado como: mogón, hormigón, gacho, brocho, tuerto, que claudique de cualquiera de los miembros anteriores o posteriores, o con heridas ya sean de segundo o tercer grado en dichos miembros, o penetrantes en el tórax o abdomen, las castradas y las hembras.

ARTÍCULO 79. La falta de cualquiera de los requisitos antes estipulados o la presencia de alguno de los defectos indicados, motivarán que los veterinarios rechacen. En su caso, el bovino que se encuentre en esta situación, deberá ser sustituido por otro que se ajuste plenamente a lo prescrito en el presente reglamento.

ARTÍCULO 80. Las reses para las novilladas deberán de reunir los siguientes requisitos:

I.- Su presencia será de acuerdo a lo estipulado en el artículo 70 setenta de este ordenamiento;

II.- Haber cumplido tres años de edad como mínimo;

III.- Que sean ostensibles sus características de presentación, respeto y trapío indispensable. El ganado deberá tener un peso mínimo de 330, trescientos treinta kilos en pie al recibirse en la plaza.

ARTÍCULO 81. Aplican en las novilladas los conceptos incluidos en los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve de este ordenamiento.

ARTÍCULO 82. En los festivales taurinos podrá lidiarse ganado de cualquier categoría, edad y condiciones.

ARTÍCULO 83. Los toros designados para lidiarse, cualquiera que sea la categoría del festejo, estarán en los corrales de la plaza cuando menos dos días antes de la fecha que deba celebrarse el evento, teniendo la obligación la empresa de proporcionarles los alimentos y el agua necesarios. Sólo por

excepción y tratándose de casos de fuerza mayor, debidamente acreditada se autorizara que las reses lleguen después de ese término o de noche.

CAPITULO II *DEL ENCHIQUERAMIENTO Y SORTEO DE LOS TOROS.*

ARTÍCULO 84. Los toros destinados a la corridas y novilladas se sortearán entre los matadores y novilleros que tomen parte en ellas, o sus representantes, no pudiendo en consecuencia ningún diestro escoger las reses que sean de su agrado.

ARTÍCULO 85. El sorteo se hará exclusivamente en presencia de los representantes de la autoridad municipal, de la empresa, del ganadero y de los matadores, formándose previamente tantos lotes como espadas vayan a actuar y procurando la mayor equidad en la formación de ellos. Los lotes serán formados de común acuerdo por los matadores o por sus apoderados y en caso de divergencias, la autoridad de la plaza resolverá, siendo sus decisiones inapelables. El sorteo se llevará a cabo cuatro horas antes del festejo y no durará más de treinta minutos.

ARTÍCULO 86. Terminado el sorteo se procederá al enchiqueramiento de los toros, una vez que el juez haya dado su completa aprobación al ganado.

ARTÍCULO 87. El enchiqueramiento se hará en presencia de la autoridad que presidirá la corrida, del veterinario autorizado por el municipio, el ganadero o su representante y el médico de plaza. Una vez que el toro ocupe su chiquero, se marcará en la puerta el número de orden de salida que le corresponda.

ARTÍCULO 88. Los de reserva en su caso se enchiquerarán y en las puertas de los mismos se marcará cuál es el primer reserva y cuál el segundo.

ARTÍCULO 89. Los toros una vez enchiquerados, quedarán bajo la vigilancia de la autoridad municipal, quien proporcionará los elementos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

TITULO VIII DE LOS LIDIADORES

CAPITULO I *DE LOS PICADORES.*

ARTÍCULO 90. Los picadores y los banderilleros tendrán la obligación de presentarse ante el servicio médico de la plaza treinta minutos antes de que empiece la corrida, debiendo estar en perfecto estado de salud y no encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier droga o enervante, según dictamen médico que deberá rendir por escrito el jefe de Servicio Médico al Juez de plaza, por lo menos diez minutos antes de la

corrida. En caso de incumplimiento será sustituido de acuerdo con el Juez de Plaza y oyendo al representante de los subalternos, en tal caso se impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 91. Los picadores deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Saldrán al ruedo una vez que el toro o novillo haya sido fijado con capote por el espada en turno o por los peones de éste. En primera vara o puya se colocará al picador, contra querencia o sea diametralmente opuesta a la puerta de toriles y ahí tratará de ejecutar la suerte. Los siguientes puyazos se harán conforme a las condiciones del toro o novillo;

II.- El piquero insistirá en realizar la suerte de varas tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del primer círculo, ni caminará el ruedo por la mitad;

III. Cuando el astado acuda al sitio del picador, se ejecutará la suerte en forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo, tapar la salida, insistir en el castigo a los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibida terminantemente consumir otros puyazos inmediatamente, y el picador tiene la obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte;

IV. Se le prohíbe bajarse del caballo estando en el ruedo, salvo en el caso de que haya sido herido o sufra algún accidente, No seguirán picando en un caballo que haya sido herido gravemente;

V. Asistirán a la prueba de caballos para probar y escoger los que hayan de usar, los cuales marcarán a efecto, teniendo el derecho de escogerlos según el orden de antigüedad como picadores;

VI. No podrán retardar la suerte de varas sin causa justificada;

VII.- Revisarán cuidadosamente las puyas y varas antes de salir a cumplir con sus funciones y darán parte al jefe de callejón de cualquier irregularidad que descubran;

VIII.-Deberán permanecer precisamente en el burladero destinado para ellos, absteniéndose de circular por el callejón;

IX.- Vestirán a la usanza española;

X.- Acatarán estrictamente las disposiciones de la autoridad;

XI.- Por ningún motivo podrán insultar al público sancionándose esto en la forma prevista por el presente reglamento;

XII.-Permanecerán en la plaza hasta que haya terminado la corrida;

XIII.- El mínimo de picadores que actuarán en una corrida de seis toros será de tres, en corrida de ocho toros, cuatro picadores, y en novilladas el mismo número.

CAPITULO II DE LOS BANDERILLEROS

ARTÍCULO 92. Los banderilleros deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Se abstendrán de llamar la atención de los toros cuando éstos salgan del toril, para tomar libremente su viaje;

II.- Los correrán por derecho y desempeñarán su cometido colocándolos en suerte, sacándolos de las tablas o de las querencias, cambiándolos de terreno o ayudando al matador en turno, haciendo uso preferentemente del toreo de mano;

III.- Por ningún motivo podrán colocarse a la derecha de los picadores cuando estos vayan a ejecutar la suerte de varas;

IV.- Banderillearán en su turno, procurando ser breves, pero el tiempo de clavar cada par de banderillas no excederá de tres minutos. En caso contrario el turno lo tomará otro banderillero.

V.- Los banderilleros que no estén en turno deberán permanecer discretamente entre barreras, procurando no intervenir en la lidia;

VI.- Se les prohíbe:

- a) Tapar con el capote la cara de los toros con el propósito deliberado de que vayan a chocar contra las tablas y pierdan poder;
- b) Recortar los toros sin necesidad;
- c) Entrar a los quites salvo el caso de urgente precisión o por no estar colocado el matador a quien corresponde hacerlo;
- d) Lancear de capa a los toros con fines distintos de corregir sus defectos o ayudar al matador punzándolos, o herirlos con cualquier instrumento no siendo las banderillas, y en el momento mismo de clavarlas;

VII.- El banderillero o peón de brega es un ayudante del matador durante la lidia, y su labor en general no debe de ser personalista, sino ajustada estrictamente a estos lineamientos. Por lo general, se pondrán tres pares de banderillas en cada toro. En caso de solicitarlo el matador y teniendo en cuenta las condiciones del astado. La Autoridad puede autorizar que se pongan únicamente dos;

VIII.- Se les prohíbe también sacar los estoques desde el callejón o ahondarlos en cualquier caso;

IX.- Tienen la obligación de retirar del ruedo a toda persona que pretenda intervenir sin estar anunciada, salvo el caso de que la autoridad ordene lo contrario. Se permitirá la asistencia de uno o dos banderilleros o peones de brega en ayuda al matador para descabellar al animal u obligarlo a doblar;

X.- Vestirán a la usanza española;

XI.- En ningún caso les será permitido cometer faltas de respeto para el público;

XII.-El mínimo de banderilleros en corridas o novilladas de seis toros o novillos será de seis, debiéndose aumentar a ocho cuando el número de toros aumente la cifra. La Autoridad permitirá la actuación en novilladas de un aspirante a banderillero y un aspirante a picador. En corridas de toros se autorizará el examen a aquellos aspirantes que hayan tenido ese carácter, cuando menos una temporada.

CAPITULO III *DE LOS MATADORES Y NOVILLEROS.*

ARTÍCULO 93. Los matadores de toros y novilleros se presentarán ante el funcionario que presida la corrida quince minutos antes de que ésta comience, debiendo estar en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas y de cualquier droga o enervante, según dictamen médico

que rendirá el Jefe de Servicio Médico al Juez de Plaza por lo menos diez minutos antes de la corrida.

ARTÍCULO 94. Lidarán los toros alternando por riguroso orden de alternativa. La antigüedad de los matadores se computará desde la fecha de su alternativa. La de los novilleros será según el orden de su presentación en las Plaza México, la Nuevo Progreso u otras de igual categoría.

ARTÍCULO 95. Por ningún motivo les será permitido durante la suerte de varas colocarse a la derecha de los picadores; no meterán el capote antes de que el puyazo haya sido consumado, ni dejarán que el toro ramonee al caballo o se cebe en él, después de terminada la suerte de varas. Sólo en caso extremo, buscando salvar a un lidiador, podrán colear a cogerse de los cuernos del toro. El matador y novillero en sus toros o novillos, tienen la obligación de hacer quites.

ARTÍCULO 96. Los alternantes podrán intervenir en quites, deberán estar debidamente colocados y cuando se haya cambiado el tercio, solo podrán torear con la anuencia del matador en turno.

ARTÍCULO 97. Cuando lo juzguen conveniente los matadores y novilleros pueden banderillar sus toros. Si invitan a algún compañero, el orden en que deben de clavar será el que ellos acuerden.

ARTÍCULO 98. Los espadas tienen la obligación de pedir la venia de la Autoridad antes de iniciar el último tercio de la lidia de su primer burel, no teniéndola en el siguiente y deberán saludar a la autoridad después de muerto éste.

ARTÍCULO 99. Los matadores y novilleros están obligados a matar a su toro o novillo con el estoque, y no se les permitirá recurrir al descabello sin antes haber herido a la res cuando menos con media estocada, que pueda considerársele como mortal.

ARTÍCULO 100. Les está terminantemente prohibido punzar o herir a los toros o novillos con disimulo y mansalva.

ARTÍCULO 101. En caso de no poder dar muerte al toro o novillo en el término fijado por este reglamento, al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo sin oponerse a que los cabestros se lleven al corral al toro. El primer aviso se dará a los doce minutos después de iniciada la faena de muleta, el segundo aviso a los dos minutos después del primer aviso, y el tercer aviso a los dos minutos después. En su caso si el espada se tira a matar en tiempo corto, es decir antes de los doce minutos de iniciada la faena de muleta, de ahí en adelante se cronometrará en el mismo sentido de este numeral los tres avisos.

ARTÍCULO 102. Si algún matador o novillero se imposibilitara durante la lidia, su alternante se encargará de estoquear sus toros, sin que por eso tenga derecho a cobrar mayores emolumentos. Cuando sean más de dos matadores

o novilleros y uno quede imposibilitado para continuar con su lidia, antes de haber estoqueado al primer toro; sus compañeros se repartirán los que a aquel le correspondieron, tocando a cada uno un burel, los dos más antiguos se encargarán de matar a los toros o novillos que no pudo matar el compañero lesionado. Si sólo se trata de que no puede matar un ejemplar éste le tocará al más antiguo.

ARTÍCULO 103. Los matadores y novilleros cuidarán del orden de la lidia aun cuando el primer espada es la autoridad superior en el ruedo, cada matador en la lidia del toro que le corresponda tiene las facultades para disponer el orden y la forma en que haya de lidiarse, prohibir el exceso de capotazos y cualquier maniobra que pueda perjudicar al toro o novillo.

ARTÍCULO 104. Los matadores y novilleros están obligados a impedir que tomen parte en la lidia personas que no estén anunciadas, y a consignar a la Autoridad a los lidiadores o cualquier otra persona que desde el callejón ahonde los estoques o pinche a los toros.

ARTÍCULO 105. Tienen la obligación de mandar retirar del ruedo a cualquier lidiador o subalterno que falte a los preceptos de este reglamento, y como jefes de las cuadrillas pondrán todo cuando este de su parte para que reine el mejor orden durante la lidia y ésta alcance el mejor lucimiento.

ARTÍCULO 106. Los matadores y novilleros están obligados a acatar estrictamente lo que ordene la Autoridad, y se les prohíbe comentar ostensiblemente los cambios de tercio, avisos y cualquiera otra orden.

ARTÍCULO 107. En corridas y novilladas por ningún motivo se les permitirá con el público externar expresiones irrespetuosas en contra de la Autoridad.

ARTÍCULO 108. El primer espada deberá estar atento a todos los detalles de la lidia durante la corrida; a este respecto deberá permanecer en el burladero de matadores mientras él no está en turno. Es el responsable de la dirección de la lidia. Al terminar la corrida, los matadores o novilleros se retirarán atravesando el ruedo acompañados de sus banderilleros. Queda estrictamente prohibido abandonar la plaza yéndose por el callejón.

ARTÍCULO 109. En las corridas y novilladas que se celebren en el municipio y cuando los alternantes sean más de dos, se exigirá la actuación de por lo menos un alternante de origen jalisciense.

CAPÍTULO IV *DE LOS SOBRESALIENTES.*

ARTÍCULO 110. En corridas de un matador será forzoso que salgan dos sobresalientes de espadas, los cuales en caso de inutilizarse el matador se alternarán la lidia. En corridas de dos matadores, será forzosa la presencia de un sobresaliente de espada que podrá alternar en quites si alguno de los

matadores se inutiliza para continuar la lidia. En caso de que los matadores quedaran inutilizados para seguir actuando, el sobresaliente se encargará de terminar la corrida. En corridas de ocho toros en que vayan a actuar solamente dos matadores, se exigirá la presencia de dos sobresalientes.

ARTÍCULO 111. Para fungir como sobresaliente en una corrida de toros es indispensable ser matador de novillos, por lo menos, con cartel reconocido en plazas de importancia mencionadas en este ordenamiento u otras de igual categoría. El sobresaliente vestirá a la usanza española y no le será permitido faltar al respeto al público o a la autoridad.

CAPITULO V *DE LOS PUNTILLEROS.*

ARTÍCULO 112. Habrá en cada corrida o novillada al menos un puntillero, el cual permanecerá entre barreras y sólo saldrá al ruedo inmediatamente después de que el toro haya doblado para cumplir la función de apuntillarlo. Les está prohibido cualquier otra actividad en el ruedo, incluso la de solicitar a la Autoridad la concesión de trofeos, y aun la simple interrogación por medio de ademanes acerca de si debe o no cortar tal recompensa. En caso de que la Autoridad otorgue determinados apéndices, el puntillero deberá limitarse a cortarlos, quedando estrictamente prohibido hacer otra mutilación al toro.

CAPITULO VI *LOS REJONEADORES.*

ARTÍCULO 113. Podrán celebrarse corridas mixtas o exclusivamente con rejoneadores, ajustándose a lo establecido por este artículo:

I.- Los rejoneadores se presentarán ante la autoridad en los términos previstos en este reglamento en relación a los matadores. En las corridas en que tomen parte, dirigirán la lidia de sus toros tomando las atribuciones propias del matador. Podrán emplear el auxilio de los peones para colocar al toro en la ejecución de las suertes que se realicen, para correrlo, sacarlo de las querencias y cualquier otra acción necesaria de acuerdo con lo que rige este reglamento.

II.- La lidia se dividirá en tres tercios:

- a) Rejones de castigo;
- b) Banderillas;
- c) Rejones de muerte.

A cada toro podrán ponerle tres rejones de castigo como máximo.

III.- El rejoneador podrá clavar hasta en tres ocasiones banderillas, pudiendo usar en la suerte un par, una sola banderilla o farpas, una vez puestas, el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio.

IV.- Si después de clavado el tercer rejón de muerte no dobla el toro, el sobresaliente cubrirá la suerte de matar, salvo el caso de que el propio rejoneador desee hacerlo, echando pie a tierra.

V.- Las medidas de los instrumentos serán las siguientes:

Los rejonos de castigo: un metro con sesenta centímetros, en total, la lanza de cuchillo de seis centímetros de largo, quince centímetros de cuchilla de doble filo, para novillos; dieciocho centímetros de cuchilla de doble filo, para toros, ancho de hoja de veintitrés milímetros.

VI.- **La cuchilla de rejón:** tendrá en su parte superior una cruceta perpendicular a la cuchilla, de seis centímetros de largo y siete milímetros de diámetro mayor.

VII.- **Las banderillas:** ochenta centímetros de largo con arpón de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho.

VIII.- **Los rejonos de muerte:** un metro sesenta centímetros de largo, cuchillo de diez centímetros, las hojas de doble filo, para novillos, de sesenta centímetros y sesenta y cinco centímetros para los toros, y el ancho de veinticinco milímetros.

IX.- Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: portugués, campera andaluza y charra mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con los señalamientos de este reglamento.

X.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa, debiéndose confirmar en las plazas de primera categoría en el país.

XI.- Cuando sea un solo rejoneador podrá actuar sin confirmación de alternativa y podrá otorgar la alternativa a un rejoneador que no la tenga, sólo si actúan a la misma usanza.

XII.- Él o los caballistas que vayan a torear deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena, harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen, siempre y para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez de Plaza.

XIII.- El tiempo máximo que en este caso preciso podrá actuar él o los caballistas, en cada toro no podrá exceder de diez minutos.

XIV.- La Autoridad señalará con un toque de clarín el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero podrá solicitar el cambio de tercio, si así lo deseara, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

CAPÍTULO VII DE LOS FORCADOS.

ARTÍCULO 114. Los forcados deberán actuar ajustándose a lo establecido en este Capítulo:

I.- Actuarán como forcados respetando la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico, como con los trajes como se presenten; por ningún motivo podrá variarse su atuendo si se anuncia el espectáculo a esta usanza.

II.- Los toros para los forcados podrán estar sin puntas, embolados o cubiertos de los cuernos con fundas, según se anuncie en los programas.

III.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otros caballistas en la misma corrida.

TITULO NOVENO DEL PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 115. Ninguna persona podrá pasar a ocupar sus asientos mientras se desarrolla el tercer tercio de la lidia del toro, sino que deberá esperar a que éste sea muerto.

ARTÍCULO 116. Queda terminantemente prohibido a los espectadores arrojar al ruedo durante la lidia; quien lo haga será retirado por los lidiadores o por el personal de servicio, los que lo entregarán a la policía para que sea sancionado en los términos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 117. Queda terminantemente prohibido a los espectadores, ofender de palabra o de hecho a los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia y amenacen la seguridad del festejo. Queda igualmente prohibido arrojar algún objeto sobre los demás espectadores los que lo hagan serán puestos a disposición del Juez Municipal aplicándoseles el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 118. Queda prohibido a los espectadores ocupar escaleras y pasillos de acceso a las localidades.

ARTÍCULO 119. Los espectadores tendrán derecho a exigir la devolución en efectivo, cuando el programa sea cambiado y no sea de su agrado, antes de iniciar la corrida o novillada.

ARTÍCULO 120. Los infractores de los artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal a que se hubiesen hecho acreedores, sufrirán la sanción administrativa correspondiente en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 121. Cuando los artículos anteriores se violen en perjuicio de las Autoridades de Plaza y Policía de servicio de este lugar, se estimarán como faltas de gravedad tal, que deberán sancionarse con la pena máxima de este reglamento.

TITULO DÉCIMO **DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

CAPITULO I **DE LAS SANCIONES.**

ARTÍCULO 122. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Multa;
- III.-Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Suspensión hasta por el término de un año;
- V.- Pérdida de cartel;
- VI.-Cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 123. La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior queda a cargo del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino, o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad en cuyos casos el infractor será puesto a disposición del Juez Municipal para que este ejecute la sanción, atendiendo el reporte de imposición que para el caso le envíe el Juez de Plaza.

En los demás casos por el Presidente Municipal a través de la dependencia correspondiente a Padrón y Licencias.

ARTÍCULO 124. En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente varias de a las sanciones a que se refiere el artículo 122 ciento veintidós de este ordenamiento.

ARTÍCULO 125. Tratándose de multas, éstas se aplicarán con base al salario mínimo de la zona geográfica de la región de Tepatitlán de Morelos Jalisco, conforme a las siguientes bases:

- I.- Las multas a la empresa serán de setecientas a mil veces el salario mínimo;
- II.- Las multas a los ganaderos serán de quinientas a setecientas veces el salario mínimo;
- III.- Las multas a los matadores serán de trescientas a quinientas veces el salario mínimo;
- IV.-Las multas a los novilleros y personal de cuadrilla serán de veinticinco a doscientos días de salario mínimo;

V.- Las multas a los espectadores serán de hasta diez veces el salario mínimo, el monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción por el Juez Municipal, atendiendo el reporte que del caso haga el Juez de Plaza en turno, pero en caso de reincidencia consecutiva o continua de la infracción, se impondrá precisamente el máximo de la multa. El Juez Municipal podrá indicar cuál es el arresto correspondiente para el caso en que la multa no se cubra y no podrá exceder el arresto de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 126. El arresto procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando la infracción sea grave;

II.- En los casos de reincidencia;

III.- En los casos manifiestos de desacatos a la autoridad;

IV.- Durante las corridas, novilladas o festivales, ya sea diestros o personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores que alteren el orden;

V.- Cuando por falta de pago de las multas éstas se conmuten por arresto.

ARTÍCULO 127. En caso de pérdida de cartel, suspensión y cancelación de la licencia de funcionamiento, el Gobierno municipal a través del área de Padrón y Licencias o su similar, se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o aprobación de programas, según el caso, si con ello dejaran de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieran sido impuestas.

ARTÍCULO 128. A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la Autoridad o al público o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicarán las sanciones máximas que establece este reglamento.

ARTÍCULO 129. Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de eventos taurinos, o los acuerdos o precios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones en cuanto se opongan a las prevenciones que en este reglamento se establecen.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 130. Los afectados por la imposición de alguna sanción por el juez de Plaza y/o Juez Municipal, podrán inconformarse con la misma, con base a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

ARTÍCULO 131. Los recursos a que se hace referencia en el artículo anterior, se impondrán por escrito directamente ante el Síndico Municipal, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes, contando a partir del momento en que se les notifique la imposición de la sanción, debiendo ofrecer pruebas en el mismo escrito de inconformidad.

ARTÍCULO 132. El escrito se substanciará pidiendo al Presidente Municipal o al Juez de Plaza, un informe sobre los motivos de la infracción, teniendo dicho Juez la obligación de rendir tal informe dentro del término de veinticuatro horas,

computadas igualmente a partir de la fecha en que reciba la solicitud del mismo y el Síndico Municipal deberá resolver tal recurso dentro del término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 133. En contra de las sanciones que de acuerdo con el presente reglamento, imponga el Ayuntamiento a través del Síndico Municipal, no habrá recursos más que los que señalan la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. La Comisión Taurina Municipal deberá conformarse a más tardar 15, quince días naturales después de la vigencia del presente ordenamiento municipal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Ordenamiento Municipal.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en las oficinas de Presidencia Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a los 6 seis días del mes de abril de 2006 dos mil seis.

LA PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. SUSANA JAIME MERCADO

LIC. JOSÉ IGNACIO MUÑOZ DURÁN

REFORMAS

Reforma al artículo 5º inciso d) del Reglamento de Espectáculos Taurinos, en el acuerdo #970-2007/2009 en la sesión ordinaria del día 1 de abril de 2009. Y fue publicada en la gaceta #68 del día 29 de abril de 2009.